

Recurso 40/2017**Resolución 65/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de marzo de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS FIDIA FARMACÉUTICA, S.L.U.** contra la Resolución, de 8 de febrero de 2017, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de artículos para corte, hemostasia y reconstrucción (SU.PC.SANI.01.11 y 01.13) con destino al Complejo Hospitalario Torrecárdenas, Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería, Distrito Sanitario Poniente de Almería y Distrito Sanitario Almería” (Expte. 0000054/2016) respecto a los **lotes 2 y 11**, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue



publicado, el 29 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 103 y el 14 de abril de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.921.255,30 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 8 de febrero de 2017 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato.

La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 14 de febrero de 2017 y remitida por correo electrónico a la entidad LABORATORIOS FIDIA FARMACÉUTICA, S.L.U. (LABORATORIOS FIDIA, en adelante) el 15 de febrero.

CUARTO. El 8 de marzo de 2017, LABORATORIOS FIDIA presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 9 de marzo de 2017, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, así como el listado de



licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 17 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

QUINTO. El 21 de marzo de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en plazo por la entidad SANOFI AVENTIS, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta



procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante el 14 de febrero de 2017 y remitida por correo electrónico a LABORATORIOS FIDIA el 15 de febrero, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el pasado 8 de marzo de 2017 se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Aun cuando el recurso se dirige formalmente contra la adjudicación del contrato, la recurrente impugna sustantivamente la exclusión del procedimiento que se menciona en aquel acto, sin que exista constancia en el expediente de que se le haya notificado formalmente el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado previamente por la mesa de contratación el 27 de junio de 2016. Por ello, la recurrente insta la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión, a fin de que se le permita acreditar la solvencia económica y continuar en la licitación. Asimismo, como quiera que LABORATORIOS FIDIA, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, solo licitó a los lotes 2 y 11 del contrato, la presente resolución debe circunscribir sus efectos a la adjudicación de los mismos.

Para la resolución de la controversia, hemos de partir de los siguientes antecedentes obrantes en el expediente:



- El apartado 18.1 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) establece como requisito mínimo de solvencia económica y financiera lo siguiente: *“Documentación acreditativa del volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser como mínimo igual a la mitad del presupuesto de licitación (436.648,93 euros, excluido IVA). Cuando un licitador no se presente a la totalidad de los lotes del procedimiento se entenderá por presupuesto de licitación el resultado de la suma de los importes de los lotes y/o las agrupaciones a las que licite.*

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviese inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. También podrá ser acreditado aportando el correspondiente modelo 347”.

- Para acreditar su solvencia económica y financiera, LABORATORIOS FIDIA aportó en el sobre nº1 un escrito manifestando que, en atención a la reciente creación de la empresa, presentaba declaración por la que FIDIA FARMACEUTICI S.P.A. ponía a su disposición la solvencia necesaria para acometer el objeto del contrato, así como declaración sobre solvencia haciendo constar la fecha de creación de la empresa -5 de diciembre de 2014- y el volumen global de negocios en el año 2015, a saber, 281.966,96 euros.

- En la sesión de la mesa de contratación de 9 de junio de 2016 se acordó conceder a LABORATORIOS FIDIA un plazo de tres días hábiles *“para que aporte las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (si el empresario estuviera inscrito en dicho registro; en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito) de la empresa FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A, ya que ha aportado una declaración por la que FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A.*



pone a disposición de su empresa (*Laboratorios Fidia Farmacéutica, S.L.U.*) la solvencia necesaria para acometer el objeto de la presente licitación, como se establece en el punto 18.1 del cuadro resumen que rige esta contratación”. El requerimiento de subsanación en los términos expuestos fue remitido por fax a la empresa el 17 de junio de 2016.

- En la sesión de la mesa de contratación de 27 de junio de 2016, se acordó la exclusión de LABORATORIOS FIDIA “*ya que no acredita tener la solvencia económica en los términos que se le ha requerido*”.

- El 8 de febrero de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, haciendo constar en la misma la exclusión de la recurrente por la causa señalada.

- Mediante escrito de 17 de febrero de 2017, con asunto denominado denominado “*Aclaración motivo exclusión*”, se comunicó a la recurrente, a solicitud de esta, que su exclusión obedeció a “*no acreditar la solvencia económica en los términos que se le ha requerido*”:

No se acredita por medio de cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial en que le corresponda estar inscrito, ni aporta modelo 347.

La documentación aportada está en italiano, sin traducción al castellano. En caso de presentarse alguna documentación en otro idioma o lengua que no sea el castellano, sin la traducción correspondiente, el órgano de contratación se reserva la facultad de no considerar dicha documentación (cláusula 6.1 PCAP)”

- Tras la exposición de estos antecedentes, procede el examen de los alegatos de las partes con relación a la exclusión producida.

La recurrente sostiene, en primer lugar, que ha cumplido con los requisitos de solvencia exigidos y subsanó correctamente al aportar las cuentas de FIDIA FARMACEUTICI S.P.A. depositadas en el Registro Mercantil Italiano (*Registro Imprese*), sin que en el requerimiento de subsanación se hiciera mención al



modelo 347 y a la necesidad de traducir al castellano las cuentas presentadas, extremos estos que se señalan en la motivación adicional de la exclusión y que exceden del contenido de aquel requerimiento.

En segundo lugar, la recurrente esgrime que la mesa de contratación ha requerido la subsanación de las cuentas anuales de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A. cuando, en realidad, LABORATORIOS FIDIA, pese a ser empresa de nueva creación, disponía de solvencia económica suficiente según lo solicitado en el pliego. A tales efectos, señala que presentó un declaración relativa al volumen anual de negocio ascendente a 281.966,96 euros en el año 2015, y que si bien ya se habían aprobado sus cuentas anuales a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (9 de junio de 2016), quedaba pendiente su depósito en el Registro Mercantil de Madrid -cuyo plazo obligatorio aún no había finalizado-, de ahí que presentase también una declaración de integración de solvencia con medios ajenos emitida por FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A. a su favor.

Por ello, a juicio de la recurrente, la documentación requerida en fase de subsanación era innecesaria pues contaba con la solvencia económica exigida y como no pudo acreditarla como el pliego exigía, el requerimiento de la mesa debió ir dirigido a subsanar tal extremo, solicitándole bien las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Madrid, bien el modelo 347. En cambio, al haber solicitado la mesa de contratación las cuentas de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A. sin detallar su traducción al castellano, se ha producido un trato discriminatorio y se ha generado una exclusión ilegal.

En el informe al recurso, el órgano de contratación aduce lo siguiente:

- Las cuentas anuales de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A., presentadas en fase de subsanación, se encontraban íntegramente escritas en lengua italiana sin traducción oficial al castellano y sin que en las mismas se apreciase sello,



estampilla, rúbrica, formulario o solicitud de presentación, ni otro distintivo que pudiera ser indicio de su depósito en el Registro italiano de empresas.

- Respecto al alegato de que la motivación adicional de la exclusión contiene información que excede del requerimiento de subsanación, el órgano de contratación señala que aquella información aclaratoria solo contiene datos establecidos en el PCAP, como sucede con la exigencia de traducción de la documentación al castellano y con la necesidad del depósito de las cuentas en el Registro oficial que corresponda.

- La mesa acordó requerir la documentación acreditativa de la solvencia de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A. porque en la documentación del sobre nº1 se indicaba que se ponía a disposición de la recurrente la solvencia de aquella necesaria para acometer el objeto del contrato, pese a lo cual tal solvencia no se acreditó en fase de subsanación pues solo se aportaron unas cuentas redactadas en lengua italiana que ahora, en el escrito de recurso, se indica que son las mismas depositadas en el Registro Mercantil italiano (*Registro Imprese*).

- La recurrente confunde el término “acreditar” con el de “declarar” y todo lo acontecido pone de manifiesto que no ha acreditado su solvencia conforme al pliego.

Finalmente, la entidad interesada SANOFI AVENTIS, S.A. manifiesta es su escrito de alegaciones que la propia recurrente reconoce no poder acreditar la solvencia económica exigida en el PCAP, pues señala en el recurso que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, quedaba pendiente el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil de Madrid, al no haber finalizado todavía el plazo obligatorio para ello.

Asimismo, entiende que la recurrente tampoco ha subsanado correctamente pues presenta la documentación en lengua distinta al castellano, contraviniendo lo dispuesto en el PCAP que es ley entre las partes.



SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si fue o no correcto el acuerdo de exclusión de la recurrente por no acreditar la solvencia económica exigida.

Ya hemos visto en el anterior fundamento que el apartado 18.1 del cuadro resumen del PCAP prevé, para la acreditación de la solvencia económica y financiera, la documentación relativa al volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato *“que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser como mínimo igual a la mitad del presupuesto de licitación (436.648,93 euros, excluido IVA). Cuando un licitador no se presente a la totalidad de los lotes del procedimiento se entenderá por presupuesto de licitación el resultado de la suma de los importes de los lotes y/o las agrupaciones a las que licite.”*

Asimismo, se dispone que el volumen anual de negocios *“se acreditará por medio de sus cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil (...). También podrá ser acreditado aportando el correspondiente modelo 347”*.

Según consta en el expediente remitido, LABORATORIOS FIDIA fue creada en diciembre de 2014, presentando para acreditar su solvencia económica y financiera una declaración sobre el volumen global de negocios en 2015 ascendente a 281.966,96 euros y una declaración sobre integración de su solvencia con los medios de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A.

Se constata, pues, que la citada documentación era insuficiente para la acreditación de la solvencia económica en los términos señalados en el PCAP, razón por la que la mesa de contratación acordó válidamente requerir de subsanación a la empresa ahora recurrente; ahora bien, es el contenido del requerimiento efectuado el que resulta incompleto, pues parte de la premisa errónea de que la recurrente pretendía acreditar su solvencia económica exclusivamente con los medios de otra entidad, FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A.



Sobre esta base, se le requirió subsanación para que aportara las cuentas de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A. aprobadas y depositadas en el Registro correspondiente, obviando en el requerimiento cualquier referencia a la aportación de las citadas cuentas por parte de la propia licitadora quien, en el año 2015, declara -si bien no acredita- un volumen de negocio que referido a los dos lotes (2 y 11) a los que licita supera el mínimo exigido en el PCAP y, omitiendo también la posibilidad de acreditación de dicho volumen a través del modelo 347 sobre declaración anual de operaciones con terceras personas, todo ello en los términos expresamente previstos en el apartado 18 del cuadro resumen.

Es por ello que, para tener por formulado de modo correcto el requerimiento de subsanación, debieron brindarle a la recurrente todas las opciones posibles que permitía el PCAP para la acreditación de la solvencia económica, tomando como base la documentación inicialmente aportada por aquella a la licitación. Desde esta óptica, asiste razón a la recurrente cuando afirma que el requerimiento de la mesa debió ir dirigido a subsanar la solvencia económica declarada y no acreditada, solicitándole las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil de Madrid o el modelo 347.

En cambio, hemos visto que el requerimiento de subsanación acordado por la mesa de contratación se reduce a la solicitud de aportación de las cuentas aprobadas y depositadas por la empresa que pone su solvencia a disposición de la recurrente, lo que siendo adecuado resulta insuficiente a los efectos de permitir una adecuada subsanación conforme al apartado 18.1 del cuadro resumen, y ello por las siguientes razones, alguna de las cuales ya ha quedado apuntada anteriormente:

- LABORATORIOS FIDIA presentó en el sobre nº 1 declaración sobre su volumen de negocios en el año 2015, volumen que superaba el mínimo exigido para acreditar la solvencia económica, habida cuenta que licitaba solamente a los lotes 2 y 11. No obstante, al no estar acreditado dicho



requisito en los términos exigidos en el apartado 18.1 del cuadro resumen del PCAP, la mesa debió permitirle subsanar esa falta de acreditación mediante la aportación de las cuentas del año 2015 aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y/o el modelo 347 sobre declaración anual de operaciones con terceras personas.

Ciertamente, como pone de manifiesto la interesada en su escrito de alegaciones, la recurrente reconoce que no podía acreditar, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil por no haber transcurrido aún el plazo obligatorio para ello. No obstante, tal extremo se pone de manifiesto ahora en el escrito de recurso, siendo desconocido para la mesa de contratación en el momento en que concedió plazo de subsanación a la recurrente.

- Si bien LABORATORIOS FIDIA declaró disponer -aun sin la debida acreditación- de la solvencia económica prevista en el PCAP, como quiera que en el sobre nº1 presentó una declaración manifestando que FIDIA FARMACEUTICI S.P.A. (único socio de LABORATORIOS FIDIA según escritura pública obrante en el expediente) ponía a su disposición la solvencia necesaria para acometer el objeto del contrato, fue correcta la decisión de la mesa de contratación de requerirle subsanación para que aportara las cuentas anuales de aquella entidad debidamente inscritas en el Registro correspondiente. No obstante, también debió indicársele la posibilidad de aportación del modelo 347 como medio de acreditación alternativo y al no constar en el expediente remitido que la entidad prestadora de la solvencia hubiese expresado su voluntad de integrar la de la recurrente, debió además pedirse a esta última que presentase una declaración expresa en tal sentido de FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A.

En definitiva, pues, al ser defectuoso o incompleto el requerimiento de subsanación, tanto el acuerdo de exclusión como la resolución de adjudicación



de los lotes 2 y 11, al traer causa o no ser independientes de aquel, resultan, igualmente, inválidos. Así se desprende a *sensu contrario* del artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que “*la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero*”, de modo que dicha nulidad o anulabilidad sí implicará la de los actos posteriores cuando estos no sean independientes del primero o tengan su causa o razón de ser en este último. En el sentido expuesto, ya se ha pronunciado este Tribunal en sus Resoluciones 99/2016, de 13 de mayo y 226/2016, de 23 de septiembre, entre otras.

Es por ello que procede estimar el recurso y anular la adjudicación de los lotes 2 y 11.

SÉPTIMO: Al haber considerado en el anterior fundamento que procede anular la adjudicación por ser incompleto el requerimiento de subsanación, pudiera parecer irrelevante analizar el otro alegato del recurso donde LABORATORIOS FIDIA argumenta que subsanó correctamente en los términos en que fue requerida.

No obstante, precisamente porque hemos sostenido que el requerimiento tan solo estaba incompleto, resulta necesario examinar si fue correcta la subsanación presentada por LABORATORIOS FIDIA en atención a los propios términos de aquel, pues es obvio que la estimación del recurso nunca podría servir de instrumento para otorgar nuevo plazo de subsanación sobre aspectos que, en su momento, no fueron debidamente acreditados, y ello, so pena de incurrir en una clara vulneración del principio de igualdad de trato (artículos 1 y 139 del TRLCSP), al brindar a la recurrente una segunda posibilidad de subsanación.



Pues bien, ya hemos visto que el requerimiento de subsanación se formuló para que se aportaran las cuentas aprobadas y depositadas en el registro correspondiente de la empresa FIDIA FARMACEUTICI, S.P.A.

A juicio la recurrente, subsanó correctamente al aportar las cuentas de aquella empresa depositadas en el Registro Mercantil Italiano (*Registro Imprese*), argumentando que en el requerimiento de subsanación no se hacía mención al modelo 347 ni a la necesidad de traducir al castellano las cuentas presentadas, extremos estos que se señalan en la motivación adicional de la exclusión y que exceden del contenido de aquel requerimiento.

No obstante, asiste razón al órgano de contratación y a la entidad interesada cuando manifiestan que el pliego es *lex contractus* y exige que la documentación se presente en lengua castellana o con la correspondiente traducción. En tal sentido, el apartado 6.1 del PCAP establece que *“Las proposiciones se formularán en lengua castellana. En el caso de presentarse alguna documentación en otro idioma o lengua sin la traducción correspondiente, el órgano de contratación se reserva la facultad de no considerar dicha documentación”*.

Desde esta perspectiva, la presentación en fase de subsanación de las cuentas de FIDIA FARMACEUTICI S.P.A. en lengua italiana sin traducción al castellano suponía un incumplimiento del pliego respecto del cual no cabía ya una segunda subsanación, a lo que se unía, además, la falta de acreditación del depósito de las mismas en el Registro italiano de empresas, circunstancia esta última que sí se advertía expresamente en el requerimiento.

Efectuada la anterior apreciación, y una vez concluido que procede estimar el recurso por ser defectuoso o incompleto el requerimiento de subsanación y haberse extendido su invalidez al acuerdo de exclusión y a la adjudicación de los lotes 2 y 11, debe acordarse, asimismo, la retroacción de las actuaciones a fin de que se conceda a LABORATORIOS FIDIA nuevo plazo de subsanación de todos aquellos extremos respecto de los que, inicialmente, no se le ofreció tal



posibilidad -y que han quedado expuestos en el cuerpo de esta resolución-, sin que el nuevo requerimiento pueda extenderse a aspectos que, en su momento y como ha quedado señalado, no fueron subsanados adecuadamente, debiendo tenerse en cuenta que, conforme al apartado 5 del artículo 146 del TRLCSP, el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia será el de finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que habrá que estar a este momento procedimental para determinar el cumplimiento de aquellos, con independencia de cuál sea el momento en que se recabe la subsanación de los mismos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LABORATORIOS FIDIA FARMACÉUTICA, S.L.U.** contra la resolución, de 8 de febrero de 2017, de la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de artículos para corte, hemostasia y reconstrucción (SU.PC.SANI.01.11 y 01.13) con destino al Complejo Hospitalario Torrecárdenas, Área de Gestión Sanitaria Norte de Almería, Distrito Sanitario Poniente de Almería y Distrito Sanitario Almería” (Expte. 0000054/2016) respecto a los **lotes 2 y 11**, y en consecuencia, anular dicho acto con retroacción de las actuaciones, todo ello en los términos expuestos en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento en lo relativo a la adjudicación de los lotes 2 y 11 del contrato.



TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

